ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 95768 DE 2026

(5 de mayo de 2026)

"*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Martha Cecilia Pérez Torres contra el Concepto de Capacidad Económica No. 207 de 2026*".

El JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, de las conferidas por el numeral 2° del artículo 11 del Decreto 1429 de 2016 y la Resolución número 0000285 de 2022.[1] y demás normas concordantes y complementarias, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Ley 1953 de 2019 se consagran los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.

Que la Corte Constitucional en Sentencia SU-074 de 2020 en el marco de la revisión de *"los fallos de tutela que decidieron sobre cinco solicitudes de acceso a procedimientos de fertilización in vitro formuladas por mujeres que: (i) fueron diagnosticadas con diversas patologías cuya consecuencia es la infertilidad; y (ii) afirman que el tratamiento de fertilización in vitro es el indicado para procrear hijos. En algunos casos, las accionantes cuentan con órdenes de profesionales de la salud particulares, que no se encuentran adscritos a la red de prestadores de las EPS accionadas",* señaló en su parte motiva:

> *(…) la Corte reitera que la posibilidad de acceder a la financiación parcial con cargo a recursos públicos se encuentra restringida únicamente a circunstancias excepcionales (situaciones límite) en las cuales los derechos fundamentales antes referidos se encuentren especialmente vulnerados o amenazados y cuando dicha afectación es objetiva, grave y se encuentra efectivamente acreditada.*
>
> *(…)*
>
> *163. Mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-. Igualmente, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1429 de 2019, corresponde a esta entidad "adelantar verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de recursos".*
>
> *En este sentido, es claro que la ADRES tiene la competencia de constatar los aspectos relativos al reconocimiento y pago de distintos conceptos, entre los cuales es posible incluir, sin duda alguna, los tratamientos y prestaciones que, pese a no garantizarse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación, deben sufragarse parcialmente con recursos públicos.*
>
> *En tal sentido, la ADRES es la autoridad encargada de garantizar que las personas y parejas que cumplan con la totalidad de requisitos establecidos accedan a la financiación parcial y excepcional de los tratamientos de reproducción asistida. Así, es necesario que la autoridad administrativa asegure que los beneficiarios de este tipo de procedimientos sean quienes cumplan con las condiciones anteriormente señaladas.*
>
> *164. En contraste, la posibilidad de que corresponda al juez de tutela, en todos los casos, decidir acerca de la viabilidad de garantizar tratamientos de reproducción asistida ocasionaría una gran congestión en la administración de justicia, en la medida en que se trata de un mecanismo*

[1] Artículo 1. Adiciónese el artículo 16A al Capítulo V de la Resolución 16571 de 2019, el cual quedará así: Artículo 16A Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES la expedición de los conceptos de capacidad económica de las parejas que quieran acceder a los tratamientos de fertilización en cumplimiento de la Sentencia SU 074 de 2020 y los fallos de tutela que ordenen el estudio de ausencia de capacidad económica y gastos soportables de la pareja.

constitucional subsidiario que, en principio, únicamente debe ser agotado cuando no existan otros medios judiciales de defensa idóneos para la protección de los derechos fundamentales invocados.

165. Por último, el hecho de que una sola autoridad administrativa a partir de un mecanismo centralizado defina en cuáles casos es procedente la financiación parcial y excepcional de tratamientos de fertilización in vitro –en los términos de la Ley 1953 de 2019 y de la presente sentencia– garantiza de la mejor manera posible el principio de igualdad. Adicionalmente, es necesario que el porcentaje de financiación pública de los tratamientos de fertilización in vitro en cada caso responda a criterios unívocos, aunque siempre se respete la autonomía judicial al aplicarlos.

Con todo, se reitera que los parámetros que, en esta oportunidad, define la Sala Plena de la Corte Constitucional permanecerán vigentes mientras el Ministerio de Salud y Protección Social dicta la regulación pertinente, de acuerdo con el artículo 4° de la Ley 1953 de 2019.

Aunado a ello, para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos del Sistema de Seguridad Social, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación vigilarán que se autoricen los tratamientos únicamente cuando concurran los requisitos que la Ley 1953 de 2019 determinó, desarrollados en esta providencia.

166. En síntesis, el procedimiento para el acceso a tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad se compondrá de los siguientes pasos:

(i) Se requiere contar con un concepto favorable de un médico especialista adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliada la paciente o de un grupo de especialistas cuando se trate de una orden dictada por un médico particular. En este concepto se verificará el cumplimiento de los requisitos de edad, condiciones de salud de la pareja infértil, se establecerá el número de ciclos (máximo tres intentos) y su frecuencia. Además, se verificará que se trate de personas o parejas con infertilidad primaria, es decir, que no hayan tenido previamente hijos.

(ii) Una vez se cuente con dicho concepto, corresponde a la ADRES recibir la solicitud respectiva y verificar el cumplimiento de los requisitos de capacidad económica y la vulneración o afectación de los derechos fundamentales a la dignidad humana, los derechos reproductivos, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar y a conformar una familia, a la igualdad y, potencialmente, del derecho a la salud.

(iii) Una vez se cuente con el segundo concepto, emitido por ADRES, se remitirá a la EPS respectiva para que se practique el procedimiento de fertilización in vitro a través de los médicos de su red de prestadores o mediante los convenios respectivos. La capacidad económica respectiva, el resto de los criterios estarán determinados por la parte técnica científica y la pertinencia conforme al profesional de salud tratante y su grupo interdisciplinario."

(…)

1.1. PLAN DE MANEJO Y TRATAMIENTO MÉDICO

Que el prestador de servicios de salud PROFAMILIA, adscrito a SANITAS EPS, por medio de prescripción médica de fecha del 23 de agosto de 2025, a través de la médico YOHANA MARCELA OSORIO GALINDO, informó que la paciente **MARTHA CECILIA PEREZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No 67.001.858, fue diagnosticada principalmente con "INFERTILIDAD FEMENINA ASOCIADA CON FALTA DE OVULACION", considerada con infertilidad primaria, frente a la cual determinó como único tratamiento para el efecto, el procedimiento de fertilización in vitro, estableciendo su practica en un ciclo y frecuencia única.

Que en cumplimiento de la SU-074 de 2020 proferida por la Honorable Corte Constitucional, la ADRES emitió el Concepto de Capacidad Económica No. 207 de 2026 teniendo como insumo los documentos allegados por la usuaria y la información disponible al interior de la Entidad. En este concepto se determinó que el hogar de la señora **MARTHA CECILIA PEREZ TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.001.858, debe asumir la suma de $11.455.020 del tratamiento de fertilización in vitro. En caso de que el valor total del procedimiento sea igual o menor a $11.455.020, el hogar de la señora **MARTHA CECILIA PEREZ TORRES** debe asumir el 100% del valor del tratamiento.

Que el **Concepto de Capacidad Económica No. 207 de 2026,** fue notificado en fecha 26 de marzo de 2026. Documento en el que se señala la procedencia del recurso de reposición ante la ADRES dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-184 de 2009 consideró que existen diferentes mínimos vitales como resultado de las cargas soportables de cada persona*: "Al existir diferentes mínimos vitales, es una consecuencia lógica que haya distintas cargas soportables para cada persona. Para determinar esto, es necesario indicar que entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba."*

Que la misma Corporación a través de Sentencia T-378 de 2012 consagró los requisitos para acreditar la afectación al derecho del mínimo vital, así:

> *"Entre mayor sea el ingreso de una persona, mayor es la carga que puede soportar y, por ende, la capacidad de sobrellevar con mayor ahínco una variación en el caudal pecuniario que reciba. Por esta razón, esta Corporación ha determinado que los requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, "se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"*

Que por medio de la Sentencia con radicación No. 76001-23-31-000-2010-00723-01(AC) del 13 de septiembre de 2010 el Consejo de Estado reiteró la postura de la providencia T-237 de 2001 de la H. Corte Constitucional respecto de los medios probatorios, en la cual expresó que *"es necesario enfatizar el hecho de que, no basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación (…)"*

De conformidad con los antecedentes previamente descritos, mediante el presente acto administrativo, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra del Concepto de Capacidad Económica No. 207 de 2026, se procederá a analizar los argumentos expuestos por la recurrente.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

El día 6 de abril de 2026, mediante el radicado interno No. 20266301839132, la señora **MARTHA CECILIA PEREZ TORRES**, solicitó la revisión del Concepto de Capacidad Económica No. 207 de 2026, al cual se le dará trámite como un recurso de reposición en garantía de la primacía del derecho sustancial sobre el formal, cuyos argumentos se citan a continuación:

> *"(…)*
>
> *Con respecto a la respuesta de la capacidad Economica adjunto para su verificación que el valor que me informan sobre el núcleo familiar que se conforma de mi esposo y yo cada uno devengando un salario mínimo, No concuerda con un excedente Disponible en cada mes de $ 1.445.583 para asumir por el tratamiento de fertilidad Invitro. A continuación anexo recibos que se han generado de los gastos mensuales teniendo en cuenta que en algunos establecimientos generan factura con mi nombre pero en otros no generan factura electronica como el Fruver del barrio donde compro verduras , frutas y carne, panadería de barrio no tienen sistema de factura electronica.*
>
> - *Anexo transferencia del pago del arrendo del apto, el cual solo se tuvo en cuenta en la información anterior el valor de inicio del contrato que fue por $1.050.000 pero como han pasado 2 años y todos los años dicho valor se incrementa de acuerdo al IPC ,por lo tanto el pago del arrendamiento actualmente hasta el 31 de marzo del 2026 es por valor de $1.207.00 mensuales y no se tuvo en cuenta dicho valor si no solo el valor inicial el contrato. A partir del proximo mes se incrementa el 5.1% valor del IPC (Índice de precios al consumidor) quedando en un valor de $1.268.557 canon de arrendamiento informado*

por la propietaria el 1 de abril del presente del año.

- *Anexo recibo de Claro el cual tengo el servicio del paquete que manejan, internet, teléfono y television por cable ,No he comprando ningún canal adicional ni plataforma adicional el plan que tengo es el básico que genera lo mencionado, por que no lo tuvieron en cuenta en los gastos, por favor tenerlo en cuenta completo.*
- *En cuanto a la alimentación envío anexo los recibos escaneados del mercado, ya que la revision esta errado el valor tenido en cuenta de $182.000 pues dicho valor no corresponde al valor del gasto mensual del mercado.*
- *En el anexo del Formato de Ingresos y Egresos familiares anexo recibos, facturas. Aclaro los siguientes puntos ya que en el formato no se puede modificar*
- *Factura de Celular de Movistar por valor de $27.740*
- *Seguridad Social de mi planilla $ 504.600 + valor de descuento en la Empresa de mi esposo = $140.072 para un*
 Total $ 644.672.
- *Gastos de Salud, Cita por particular en Dime (anexo factura $125.000) y copagos de la eps y medicamentos.*
- *Gastos Otros como gastos de Transporte por que yo soy independiente y No tengo subsidio de transporte valor mensual $200.000 - vestuario $104.540 anexo facturas = Total $340.540.*

En conclusion Por lo tanto solicito que se haga una nueva revision de los egresos o gastos de mi hogar a conciencia ya que ninguna circunstancia nos queda un saldo o excedente por valor de $1.351.599 disponible mensualmente ya que somos dos personas que trabajamos arduamente por un mínimo, ya que lo que solicito desde hace mucho pero mucho tiempo es que se me pueda otorgar el valor del tratamiento de Fertilización invitro completo para poder tener derecho a una familia, ya que cuento con todos los soportes medicos de la Doctora de la entidad de Profamilia que avala el tratamiento, quedo muy atenta a su respuesta para saber que se va hacer realidad el sueño de tener un hijo.

(…)"

En conclusión, la recurrente solicita que se revoque el Concepto de Capacidad Económica No. 207 de 2026 en el sentido de disminuir el valor que debe asumir para el acceso del tratamiento de reproducción asistida, teniendo en cuenta las obligaciones económicas de su hogar.

III. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

3.1. Requisitos de Procedencia

Previo el estudio de fondo del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA CECILIA PEREZ TORRES,** le corresponde a esta entidad evaluar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, los cuales enuncian lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

A continuación, se procede a identificar si la solicitud de revisión a la cual se le dará trámite como recurso de reposición bajo la primacía del derecho sustancial sobre el formal, incoado por la señora **MARTHA CECILIA PEREZ TORRES** contra el Concepto de Capacidad Económica No. 207 de 2026, cumple con los elementos esenciales de presentación y oportunidad:

a. Procedencia: De conformidad con los lineamientos normativos señalados, y lo referido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se evidencia que contra el Concepto de Capacidad Económica No. 207 de 2026 procede únicamente el recurso de reposición que fue invocado por el recurrente, como una solicitud de revisión.

b. Oportunidad: En el caso particular se tiene que el Concepto de Capacidad Económica No. 207 de 2026 fue notificado el día **26 de marzo de 2026**, mientras que el recurso de reposición fue radicado el 6 de abril de 2026, esto es, dentro del término de los (10) días hábiles que prevé el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

c. Requisitos del recurso: El recurso de reposición cumple con los requisitos de los numerales 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 del 2011, toda vez que sustenta los motivos de inconformidad que llevan a la señora **MARTHA CECILIA PEREZ TORRES** a incoar dicho recurso. Así mismo, se indica de forma clara los nombres y apellidos de la recurrente, y se observa la dirección electrónica donde recibe notificaciones.

3.2. Estudio de fondo del recurso.

Teniendo en cuenta que no media causal para el rechazo del recurso de reposición interpuesto por la señora **MARTHA CECILIA PEREZ TORRES**, es dable continuar con el estudio de los argumentos reseñados en el recurso, tal como se expondrá a continuación:

La recurrente presenta inconformidad frente al análisis de los gastos del hogar a través de la metodología de la información suministrada y soportada, al señalar que no corresponde a la realidad del hogar, en la medida en que los gastos de vivienda, servicio de internet y televisión, gastos de alimentación, gastos de salud y otros gastos, no fueron considerados, por ello, con el objetivo de acreditar dichos gastos, remitió nueva información y documentación relativa a los ingresos y egresos totales de su hogar.

Pese a que los documentos aportados a través del recurso de reposición no fueron remitidos

en el marco del estudio del Concepto de Capacidad Económica No. 207 de 2026, serán tenidos en cuenta para la resolución del recurso de reposición, verificando la información remitida a través de las dos metodologías de análisis (metodología de información suministrada y sus soportes y, metodología DANE) para determinar la capacidad económica del grupo familiar, a fin de establecer la más beneficiosa para el hogar de la recurrente, en aplicación del principio de favorabilidad.

3.2.1. Obtenido con el análisis de la información suministrada y sus soportes.

El Despacho al efectuar un estudio de los soportes suministrados por el hogar en el recurso de reposición, efectuó el siguiente análisis:

- **Ingresos**

Toda vez que, no se presenta inconformidad frente a los ingresos de la pareja establecidos en el Concepto de Capacidad Económica N. 207 de 2026, estos se determinarán como los aplicables para el presente análisis, en consonancia con la información suministrada por la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES.

- **Egresos**

En cuanto a los **gastos de vivienda**, la recurrente afirma utilizar la suma de $ 1.207.000 para sufragar el canon de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 64A No. 14 C – 71 Ap 201, Reserva Gratamira B, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, para ello, allega nueva información relativa a las transferencias bancarias realizadas a la arrendataria MARIA SOLEDAD RODRÍGUEZ en los meses de enero, febrero y marzo de 2026. En este sentido, se tendrá en cuenta para el presente análisis el valor señalado por la recurrente.

Frente a los **servicios públicos domiciliarios**, el hogar aporta recibos actualizados, así: Por servicio de acueducto, aseo y alcantarillado $ 98.457, al promediar el valor de las facturas de enero, febrero y marzo de 2026; por servicio de gas un total de $ 19.566; por servicio de energía eléctrica y servicios conexos una suma $ 104.890, al determinar el valor de consumo promedio de las facturas de enero, febrero y marzo de 2026; y por servicio de internet y telefonía fija y móvil $ 92.693, excluyendo el valor por concepto de televisión digital intermedia, las suscripciones a EDYE y conexos, en la medida en que conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1.2.3 de la Resolución 6383 de 2021, proferida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), el servicio de televisión digital terrestre (TDT) es gratuito y los operadores deben garantizar su prestación sin costo, por lo que el Estado ya suministra este servicio en garantía de la libertad de expresión y del derecho a informar y ser informado en una escala masiva y gratuita, razón por la cual la adquisición de servicios de televisión paga no se encuentra comprendida dentro de la órbita del derecho al mínimo vital para efectos del análisis de la capacidad económica bajo la metodología de gastos soportados.

Respecto a los **gastos de seguridad social**, la recurrente aporta la planilla de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud actualizada al mes de febrero de 2026, en la cual se evidencia que la señora MARTHA CECILIA PEREZ TORRES, se desempeña como trabajadora independiente y realiza aportes por la suma de $ 499.100 (valor al que se le excluyó el monto relacionado con la mora en el pago de los aportes). Con relación al señor LUIS HERNAN PLAZA, se evidencia que, según lo reportado por la Dirección de Liquidaciones y Garantías, en los términos de la Ley 100 de 1993 en el año 2026 realiza aportes al Sistema General de Seguridad Social por la suma de $ 140.200.

En relación con los **gastos adicionales de salud,** la señora MARTHA CECILIA PEREZ TORRES indica que por este concepto tiene un egreso mensual de $ 150.000, para acreditarlo, remite el comprobante de pago de la cita médica en Dime Clínica Neurocardiovascular por $125.000, valor que se tendrá en cuenta para el presente estudio; adicionalmente, aporta las facturas de venta de las cuotas moderadoras que asumió para la entrega de los medicamentos autorizados bajo el No. 336048603, 97739608 y 97428940, por la suma de $15.000, para un total de $140.000, razón por la cual se tendrá en cuenta el valor soportado para el presente estudio económico.

Respecto a los **gastos de educación**, la recurrente no aporta prueba de la generación de un gasto por este concepto, lo cual concuerda con lo establecido en el Concepto de Capacidad Económica No. 207 de 2026.

Frente a los **gastos de alimentación** y productos de la canasta familiar, la señora MARTHA CECILIA PEREZ TORRES aporta las facturas de venta correspondientes a las compras realizadas durante el mes de marzo de 2026 en Surtifamiliar, Tiendas Ara (Jeronimo Martins Colombia), D1, Éxito, Carulla, La 25 Fruvers y Tecnipan, donde se acredita un gasto mensual de $922.093, excluyendo el rubro por concepto de tabaco (Cigarrillos) facturado en la compra del 28 de marzo de 2026 en Tiendas D1. Este valor se tendrá en cuenta para el presente análisis, en la medida en que el estudio de la capacidad económica se realiza con base en los egresos mensuales efectivamente acreditados.

En relación con **"Otros Egresos",** la recurrente reporta un gasto de $304.540 por concepto de transporte y vestuario, que se analizará de la siguiente manera:

- En lo que respecta al gasto de transporte, no se evidencia soporte o declaración juramentada que acredite que la señora MARTHA CECILIA PEREZ TORRES incurre en un gasto mensual de $200.000 por este concepto, por ello, no es posible su inclusión dentro del análisis bajo la metodología de información suministrada y soportada.
- En cuanto al gasto de vestuario, se evidencia que la recurrente aporta dos facturas de venta de las compras realizadas en Ela y Supermercados Éxito, por la suma de $104.540, sin embargo, sólo podrá considerarse como gasto de vestuario la compra de ropa interior masculina en Supermercados Éxito por $64.990 y deberá excluirse del análisis la compra de una billetera tipo sobre en Ela, al encontrarse fuera de la órbita del derecho al mínimo vital, necesaria para la subsistencia en condiciones dignas del hogar.

Resultado de lo anterior, se reitera que los gastos adicionales diferentes a los conceptos de vivienda, servicios públicos, seguridad social, gastos de salud, gastos de educación, de alimentación, y otros no son tenidos en cuenta por encontrarse fuera de la órbita que afecta al mínimo vital, donde se busca garantizar que las personas pueden acceder a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones dignas, razón por la cual no se incluyeron como criterios en el Formato "Conformación Grupo Familiar" e "Ingresos y Egresos Grupo Familiar".

Así las cosas, la recurrente demostró los valores que se reseñan a continuación:

Gastos	**V/r**
Vivienda	$ 1.207.000
Acueducto	$ 98.457
Gas	$ 19.566
Internet	$ 92.693
Energía	$ 104.890
Seguridad Social	$ 639.300
Gastos adicionales en salud	$ 140.000
Gastos de educación	$ 0
Alimentación	$ 922.093
Otros	$ 64.990
Total gastos	**$ 3.288.989**

En este sentido, se modificó el concepto de gastos de vivienda, servicios públicos domiciliarios, gastos de salud, gastos de alimentación y otros gastos, respecto al obtenido en el Concepto de Capacidad Económica No. 207 de 2026.

- **Cálculo**

El resultado obtenido del Ingreso Disponible con la información debidamente soportada, es el siguiente:

El ingreso del hogar..... $3.501.810
Los gastos son $3.288.989
Disponible..... $ 212.821

A este disponible del hogar traído a valor presente neto durante un periodo de tiempo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo miembro del hogar con una tasa de interés del 16,82 % Efectivo Anual (EA), trae como resultado un aporte del hogar de **$1.803.693.**

METODOLOGÍA INFORMACIÓN REMITIDA (SOPORTADA)	
Ingresos	**V/r**
Ingreso 1	$ 1.750.905
Ingreso 2	$ 1.750.905
Otros Ingresos de la pareja	$ -
Total Ingresos	**$ 3.501.810**
Gastos	**V/r**
Vivienda	**$ 1.207.000**
Servicios Públicos	**$ 315.606**
Acueducto	$ 98.457
Energia	$ 104.890
Gas	$ 19.566
Internet	$ 92.693
Seguridad Social	$ 639.300
Gastos adicionales en salud	**$ 140.000**
Alimentación	**$ 922.093**
Otros	**$ 64.990**
Total gastos	**$ 3.288.989**
Ingresos Disponible a 2026	**$ 212.821**
Año del Ingreso	2.026
Año actualización	2.026
Factor de actualización	1,0000
Ingresos Disponible a 2026	**$212.821**
Mes estudio	**mar.-26**
Tasa de interes Bancari Cte - SF	16,82%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV	15,65%
Meses para diferir el valor	9
Tasa de interés mensualizada	1,22%
Valor que asumirá el hogar 2026	**$1.803.693**

De conformidad con lo anterior, se tuvo en cuenta para el presente análisis la realidad económica que acreditó la recurrente a través de los soporte y documentos remitidos dentro del recurso de reposición, sin afectar su derecho al mínimo vital, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, en los términos señalados en la sentencia SU-074 de 2020.

3.2.2. Obtenido con la metodología DANE

Calculando los gastos con base en la metodología consignada en el literal b del punto 4.4. del Concepto de Capacidad Económica No. 207 de 2026, resulta el siguiente cálculo:

La señora **MARTHA CECILIA PEREZ TORRES**, Informa devengar un salario mínimo mensual legal que, para la vigencia 2026 es de $1.750.905, lo cual concuerda con lo señalado por la Dirección de Liquidaciones y Garantías. Con relación al señor **LUIS HERNAN PLAZA**, se evidencia que, en el Formato de Ingresos y Egresos del Grupo Familiar afirma devengar $1.750.905, lo cual coincide con el IBC que informa la Dirección de Liquidaciones

y Garantías, resultando un ingreso total de la pareja de $3.501.810 que, deflactado con el IPC del año 2017 da: $2.250.672, valor que admite ubicar al hogar en el Decil # 8, lo que permite obtener el nivel de gastos con base en la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH), resultando un gasto computable promedio de $1.424.131, valor que representa una participación dentro del ingreso del 63.3%, luego de descontar el 25.10% de gastos que no se tienen en cuenta como: *"Transporte, Restaurantes y hoteles, Muebles y artículos para el hogar, bebidas alcohólicas y tabaco, educación"* que, aplicado este porcentaje al ingreso mensual del Hogar representa un nivel de gasto de $1.424.131 para un ingreso disponible a 2026 de $1.351.599.

METODOLOGÍA DANE		
Ingresos mensuales miembros del hogar		$ 3.501.810
Ingreso 1	$	1.750.905
Ingreso 2	$	1.750.905
Otros Ingresos de la pareja	$	-
Año del Ingreso	$	2.026
Deflactado a		2.017
Factor		0,642716837
VALOR INGRESOS Deflactados 2017		$ 2.250.672
Decil		8
Factor de Gastos Aplicable		63,3%
Gastos		$ 1.424.131
Ingresos Disponible a 2026		$ 1.351.599
Año		2.026
Factor de actualización		1,0000
Ingresos Disponible a 2026		$ 1.351.599
Mes Estudio		mar.-26
Tasa de interes Bancari Cte - SF		16,82%
Tasa de interes Bancari Cte - SF MV		15,65%
Meses para diferir el valor		9
Tasa de interés mensualizada		1,22%
Valor que asumirá el hogar 2026		**$11.455.020**

En consideración de lo expuesto, y teniendo en cuenta la metodología de la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENHP) del DANE, el disponible del hogar traído a valor presente en un periodo de nueve (9) meses con la tasa de interés para el mes de marzo de 2026 certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia del 16,82% Efectivo Anual (EA), tasa mensualizada 1,22 %, da un valor como aporte que asumirá el hogar en el 2026 de **$11.455.020.**

3.2.3. Resultado

Al surtirse la actuación administrativa en línea con lo dispuesto en la SU- 074 de 2020, se debe tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional, en la precitada jurisprudencia estableció que:

> *"(…)* ***En todo caso, los solicitantes deberán realizar cierto aporte para financiar, así sea en una parte, los tratamientos de fertilización in vitro que eventualmente sean autorizados****. El monto que deberá sufragar cada paciente para acceder a tales procedimientos obedecerá a su capacidad de pago y sin que se vea afectado su mínimo vital. Igualmente, se deberá establecer un esquema de progresividad en los aportes para que quienes tienen mayores recursos económicos aporten en mayor medida para la financiación del tratamiento."*

En consecuencia, se concluye que para el hogar de la recurrente es más favorable aportar la suma de **$1.803.693,** que es el resultado luego de aplicar la tasa de 16,82 % Efectivo Anual (EA) en un plazo de nueve (9) meses, tiempo de gestación del nuevo integrante de la familia.

De acuerdo con lo anterior, la pareja debe asumir **$1.803.693** del costo total por procedimiento; mientras el excedente, si lo hubiere, será asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). En caso de que el valor total del procedimiento sea

igual o menor a **$1.803.693**, el hogar debe asumir el 100% del valor de este.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anterior, se evidenció que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** dio estricto cumplimiento a los criterios definidos por la sentencia de unificación SU-074 de 2020 proferida por la honorable Corte Constitucional el 20 de febrero de 2020, para definir el valor que debe asumir la pareja de acuerdo con el estudio de capacidad económica, por ello, efectuó un análisis integral de la documentación aportada por la recurrente.

Resultado del nuevo estudio, se evidencia una variación del valor que asumiría el hogar en el año 2026 para la financiación del tratamiento de fertilización in vitro, como resultado, es procedente modificar el valor de los gastos soportables de la pareja, sin afectar su derecho al mínimo vital, teniendo en cuenta la nueva información soportada.

Es importante aclarar que, este acto administrativo no guarda relación con la modalidad de pago del procedimiento, ya sea la que esté a cargo del hogar o la referente a la facturación entre la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) y la EPS.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER el Concepto de Capacidad Económica No. 207 de 2026, emitido por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER que, la vigencia 2026, el valor de los gastos que el hogar de la recurrente puede soportar ascienden a **$1.803.693**. En consecuencia, se entiende que hasta este monto el hogar puede asumir directamente el costo del servicio de salud requerido sin afectar su derecho al mínimo vital, de manera que, el valor que lo exceda deberá ser asumido por el Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la señora **MARTHA CECILIA PEREZ TORRES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.001.858, el contenido de la presente resolución conforme se establece en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se podrá remitir citación al correo electrónico que obra en el expediente martica7764@hotmail.com, por no existir otro medio más eficaz, al no obrar autorización para notificar de manera electrónica la resolución que resuelve el recurso de reposición.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 5 de mayo de 2026.

PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

Firmado digitalmente por PARRA OVIEDO MARCOS JAHER

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO

JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)

Proyectó: Allison Stefany Trujillo Ferraro – Contratista Oficina Asesora Jurídica.
Rodrigo Castillo Sarmiento - Contratista Oficina Asesora Jurídica.